



Jurado Nacional de Elecciones  
Registro de Organizaciones Políticas

## Resolución 0010-2010-TACNA-ERM2010

Tacna, 02 de junio de 2010

VISTA:

La solicitud presentada por el ciudadano JOSE LUIS CHOQUEJA MUCHO, en contra de la inscripción del Movimiento Regional "BANDERAS TACNEÑISTAS" del departamento de Tacna;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada el 07 de abril de 2010, la ciudadana MELODY JANE AYMA PALACIOS, Personera Legal Titular del Movimiento Regional "BANDERAS TACNEÑISTAS", solicitó la inscripción de dicha organización política en el Registro de Organizaciones Políticas de Tacna del Jurado Nacional de Elecciones;

Que, la solicitud señalada en el considerando que antecede, fue tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Partidos Políticos Ley N° 28094 y Resolución N° 120-2008-JNE, habiéndose publicado con fechas 25 y 26 de mayo de 2010, en los diarios "El Correo" y el Diario Oficial "El Peruano" respectivamente, la síntesis de la solicitud de inscripción del Movimiento Regional "BANDERAS TACNEÑISTAS";

Que, con fecha 27 de mayo de 2010, el ciudadano JOSE LUIS CHOQUEJA MUCHO, interpuso tacha contra la inscripción de la referida organización política, sustentado la misma que con fecha 23 de junio de 2006 se adquirió un kit Electoral signado con código N° 22010007, para la inscripción de la Organización Política Local con alcance dentro de la Provincia de Tacna; denominada "Bandera Tacneñista" con la finalidad de participar en los comicios electorales de la Provincia de Tacna realizados en el año 2006. Dicha organización política no se logró inscribir, siendo rechazada su solicitud de manera definitiva, el 19 de marzo del 2007, y sin estar previamente inscrita realizó la difusión de su denominación, buscando la aceptación electoral en el 2006. Asimismo argumenta que, esta situación se viene repitiendo en el presente año electoral 2010 al adquirirse nuevamente un kit Electoral signado con código N° 22000009, para la inscripción del Movimiento Regional "BANDERAS TACNEÑISTAS" con alcance en todo el departamento de Tacna, ya no con la denominación "Bandera Tacneñista" sino con la denominación "Banderas Tacneñistas" (en plural) sin estar legalmente inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones. Dicha situación además de ser antitécnica inobserva los requisitos de denominación de organizaciones políticas que debe contener el Acta de Fundación, toda vez que el artículo 6° de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos; señala en el inciso c) Denominaciones y el símbolo Partidarios. Se prohíbe el uso de: Denominaciones Iguales o Semejantes a las de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente;

Que, tal como lo dispone el artículo 17° de la Resolución N° 120-2008-JNE y el "Procedimiento de Tachas y Apelaciones para la Inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas" aprobado por Resolución N° 241- 2008-P/JNE, las partes fueron citadas el 31 de mayo del presente año a las 09:00 de la mañana a la Audiencia Única de Tacha, donde sólo se presentó la señorita MELODY JANE AYMA PALACIOS Personera Legal Titular del Movimiento Regional "BANDERAS TACNEÑISTAS", quien ha sido objeto de tacha, no habiendo concurrido para dicho acto el Señor JOSE LUIS CHOQUEJA MUCHO, quien interpuso la tacha contra la inscripción del Movimiento Regional "BANDERAS TACNEÑISTAS", habiendo sido debidamente notificados ambas partes el 28 de mayo del presente año a las 10:00 de la mañana, mediante



## Resolución 0010-2010-TACNA-ERM2010

Oficio N°0157 y 0158-2010-ROP/JNE, respectivamente,

Que, del considerando anterior, cabe precisar que la Audiencia Única de Tacha realizada el 31 de mayo del presente año, se inició a las 09:50 de la mañana y la señorita MELODY JANE AYMA PALACIOS Personera Legal Titular del Movimiento Regional "BANDERAS TACNEÑISTAS", quien ha sido objeto de tacha, refirió que en cuanto al primer y segundo punto de la tacha nuestra solicitud de inscripción observa la normatividad vigente; al tercer punto, que efectivamente la Organización Política Bandera Tacneñista no logró su inscripción, por lo tanto no está inscrito ni tampoco se encuentra en proceso de inscripción; respecto al cuarto punto es cierto que el Movimiento Regional Banderas Tacneñistas se encuentra en proceso de inscripción, ello habiendo cumplido con los requisitos exigidos por ley; respecto al quinto punto, primer párrafo la declaración de don José Luis Choqueja Mucho no tiene respaldo probatorio, debido a que se cimienta en sólo dichos, respecto al segundo párrafo del quinto punto no existe ley o norma que prohíba la publicación con antelación a la inscripción, por lo tanto lo que la ley no estipula está permitido; respecto al sexto punto don José Luis Choqueja Mucho se basa en subjetividades aduciendo, sin prueba alguna que se ha creado una expectativa de elección y obtención de voto, al séptimo punto don José Luis Choqueja Mucho nos dice que lo que contiene la mente de los electores basándose nuevamente en subjetividades poco creíbles; respecto al octavo punto en cuanto a la prohibición de las denominaciones iguales o semejantes de un partido político ya inscrito o en proceso de inscripción en cuanto esto induzcan a la confusión de los electores siempre y cuando tengan la condición de inscrito o en proceso de inscripción, respecto al noveno punto nuevamente la finalidad de don José Luis Choqueja Mucho es inducir al error a los funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones como ya se describió anteriormente; respecto al décimo punto para referir que la solicitud de inscripción presentada por nuestro Movimiento Regional Banderas Tacneñistas, cumple con los requisitos contenidos en la Ley de Partidos Políticos Ley N° 28094 modificado por el artículo 2° de la Ley 28581, por lo que procede su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Asimismo, manifestó que en lo que refiere en el artículo 6° de la Ley de Partidos Políticos: debe tenerse en cuenta que la calificación de la denominación de nuestro Movimiento Regional Banderas Tacneñistas ha sido objeto de la calificación al momento de la compra del kit electoral en el cual se verificó primero; la presentación del certificado negativo de denominación de personas jurídicas emitido por la SUNARP, así como el Certificado negativo de Búsqueda fonética emitido por INDECOPI, los mismos que fueron contrastados con las denominaciones inscritas en el Proceso de Inscripción por parte del área de atención al ciudadano y trámite documentario de la ONPE. Cabe precisar también que la interpretación que hizo don José Luis Choqueja Mucho es literal y parcializado en cuanto no es recomendable esa interpretación sino la interpretación teleológica de la norma nótese también que la igualdad de denominación o semejanza de la misma preteje tanto al ciudadano como también a los partidos o movimiento inscritos o en proceso de inscripción pues no sólo prohíbe las denominaciones iguales y semejantes sino también las que induzcan a confusión. En cuanto al ámbito de protección de la norma se distingue claramente dos afectados el ciudadano y los partidos políticos, movimiento, alianzas u organizaciones políticas. En cuanto a la afectación efectiva se efectivizaría en el momento mismo del proceso electoral cuando existan dos o más agrupaciones con nombres iguales o similares que induzcan al error al elector. En cuanto a la legitimidad para obrar esto queda atribuido a los presuntos afectados esto es a la ciudadanía en general que pueda haberse inducido a error por una igual o similar denominación o que por lo menos produzca confusión frente a otras que se encuentren en competencia y el segundo afectado sería cualquier partido alianza, organización política que se viera afectado conforme consta en los fundamentos descritos anteriormente, en cuanto a la Organización Político Local



## Resolución 0010-2010-TACNA-ERM2010

Bandera Tacneñita en efecto esta organización no existe y no existirá porque el mismo ha sido desactivado de manera absoluta en consecuencia no existe ningún inconveniente por parte de nuestro movimiento regional BANDERAS TACNEÑISTAS, pueda participar en la denominación que ahora le corresponde.

Que, el artículo 10° de la Ley de Partidos Políticos –Ley N° 28094, establece que cualquier persona puede formular tacha contra la inscripción de una organización política, sustentada en el incumplimiento de la referida Ley, la misma que deberá presentarse dentro de los 5 días de realizada la publicación. Asimismo, el numeral 5 del artículo 6° de la Ley de Partidos Políticos –Ley N° 28094, señala en el inciso c) La denominación y el símbolo partidarios. Se prohíbe el uso de: 1. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde a este Registro impedir la inscripción de Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente, que se enmarquen en alguno de los supuestos señalados en el considerando previo, permitiendo por el contrario la inscripción de aquellos que no los contravengan;

Que, con fecha 31 de mayo del 2010 a las 13:09 horas de la tarde y el 01 de junio de 2010 a las 14:11 horas de la tarde el Sr. JOSE LUIS CHOQUEJA MUCHO, quien interpuso tacha contra la inscripción del Movimiento Regional “BANDERAS TACNEÑISTAS” solicitó la reprogramación de Audiencia Única citada el 31 de mayo de 2010;

Que, en mérito al párrafo anterior, cabe indicar que se cursó el Oficio N° 0157-2010-ROPJNE, de fecha 31 de mayo de 2010, el mismo que fue válidamente notificado en el domicilio legal y procesal señalado por el Sr. JOSE LUIS CHOQUEJA MUCHO, en su escrito de tacha presentado el 27 de mayo de 2010; y se esperó su asistencia a la Audiencia Única desde las 09:00 hasta las 09:50 de la mañana del 31 de mayo de 2010, según obra en el Acta de de Audiencia Única suscrita por todos los presentes en dicha diligencia, por lo que resulta ser improcedente dicho pedido al haberse aguardado su participación más del tiempo de tolerancia debido;

Que, efectuado el análisis visual de rigor, se aprecia objetivamente que la denominación objeto de tacha no se enmarca en ninguno de los supuestos prescritos en el artículo 6° de la Ley 28094, de igual modo, este Registro entiende que la denominación de la Organización Política Local “Bandera Tacneñista” no genera confusión con la denominación del Movimiento Regional “BANDERAS TACNEÑISTAS”, por cuanto la Organización Política Local “Bandera Tacneñista” nunca se inscribió, tampoco se encuentra en proceso de inscripción y su estado actual es Solicitud Rechazada (Definitiva) y el Movimiento Regional “Banderas Tacneñitas” aún no está inscrito y se halla a la fecha en proceso de inscripción, por lo que el citado argumento de quien interpuso la tacha refiriéndose a la confusión que causa en la mente de los ciudadanos del departamento de Tacna, no se ajusta a la interpretación del citado artículo;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las funciones conferidas por la Ley al Registrador Delegado del Registro de Organizaciones Políticas de Tacna del Jurado Nacional de Elecciones.



Jurado Nacional de Elecciones  
Registro de Organizaciones Políticas

## **Resolución 0010-2010-TACNA-ERM2010**

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADA LA TACHA interpuesta por el ciudadano JOSE LUIS CHOQUEJA MUCHO contra la solicitud de inscripción del Movimiento Regional "BANDERAS TACNEÑISTAS" por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer se notifique a los interesados.

Regístrese y notifíquese.

**PATRICIA ARCE PORTELLA**  
Registrador TACNA-ERM2010